

INFORME DE LA COMISIÓN DE BOMBEROS RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.046, SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS, EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LOS MECANISMOS QUE EN ELLA SE ESTABLECEN EN BENEFICIO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE.

BOLETÍN N° 10.037-22

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Bomberos viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los señores Robles, Jaramillo, Norambuena, Ojeda, Ortiz, Poblete, Ulloa y las señoras Fernández, Sabat y Sepúlveda. La iniciativa contó, además, con la adhesión del señor Núñez, don Daniel.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) **La idea matriz o fundamental del proyecto** es la de transparentar situaciones no clarificadas por largo tiempo, cuyo efecto es que los patrimonios inmovilizados, sin afectar las arcas fiscales, pasen a completar el financiamiento de los Cuerpos de Bomberos.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

No existen artículos que revistan ese carácter.

3) Normas de quórum calificado.

Tampoco las hay.

4) Trámite de Hacienda.

No hay normas que requieran de este trámite.

5) **El proyecto fue aprobado, en general,** por la unanimidad de los presentes, señores Ulloa (Presidente), Gahona, Ojeda, Ortiz, Poblete y Robles.

6) **Se designó Diputado Informante** al señor Alberto Robles.

II.- ANTECEDENTES.

A.- Fundamentos de la moción.

-

Señalan sus autores que el objetivo de consagrar, lo que es un hecho público y notorio, que los recursos con que cuentan los Cuerpos de Bomberos para la prevención, pero, por sobre todo, para el combate de catástrofes y emergencias que afectan a nuestra población, son insuficientes,

siendo factores principales de aquello la multiplicidad de eventos que sufre, a veces simultáneamente, nuestro país.

Esta situación presenta, en su contexto, una enorme ventaja y ahorro para el país: que los Bomberos de Chile son voluntarios y, por tanto, no perciben remuneración, situación excepcional en el mundo; lo que, sin embargo, no resta ni un ápice al profesionalismo y entrega de sus integrantes. A ello cabría agregar que el financiamiento de los Cuerpos de Bomberos de Chile es insuficiente para cubrir todos los requerimientos de que son objeto, a pesar del aporte que entrega el Estado.

Ello explica que en la legislación chilena, desde larga data, se han establecido beneficios económicos a Bomberos que, de alguna manera, han venido a complementar el financiamiento de su labor. Una muestra de ello, es lo preceptuado por la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, en sus artículos 18 y los relacionados 84 y 85.

Tales normas disponen, cumpliendo con las formalidades establecidas en el Reglamento de la ley de Sociedades Anónimas, que el producto del remate de acciones de propietarios fallecidos cuyos herederos o legatarios no hayan tomado a su nombre títulos accionarios o no hayan cobrado el producto en los plazos indicados, pasarán a los Cuerpos de Bomberos de Chile con los reajustes e intereses que se disponen en el mismo cuerpo legal, los que serán distribuidos por su Junta Nacional.

Por su parte, el artículo 85 dispone que los dividendos y demás beneficios en efectivo no reclamados por los accionistas, dentro del plazo de 5 años desde que se hayan hecho exigibles, pertenecerán a los Cuerpos de Bomberos de Chile, a los cuales se adicionarán los reajustes e intereses establecidos en el artículo 84, calculados desde igual fecha.

Agregan que dicha normativa se encuentra explicitada en los Oficios Circulares de la Superintendencia de Valores y Seguros N° 1891, de 1993, y N° 635, de 2010, además de sentencias de la Corte Suprema de los años 1993 y 2013, y que al ser la normativa referida a una fuente complementaria de recursos muy importante para Bomberos de Chile, ciertamente no es suficiente tanto en lo económico como en lo jurídico. Así, resulta en lo económico, porque no recauda todos los valores que debieran alcanzar según la norma; y en lo jurídico,

porque los artículos citados de la ley 18.046, en especial su artículo 18, no alcanzan a situaciones que han quedado, a veces por décadas, en una especie de “limbo jurídico”, que no permite conocer la situación real de patrimonios relevantes que, lejos de estar al servicio del progreso del país, se encuentran en una zona oscura y en un estatus jurídico incierto.

En efecto, quizás por omisiones o defectos de técnica legislativa, ciertas normas no han cumplido a cabalidad su propósito, como es el caso del artículo 18 de la ley N° 18.046, en cuanto no alcanza a todas las situaciones que podría cubrir, siendo ese el propósito de este proyecto de ley al dirigir el foco de la transparencia a situaciones que deben encausarse hacia la teleología del Estado de Chile, consagrada en nuestra Constitución.

Hacen presente los autores de la moción que no es aceptable que patrimonios se encuentren detentados por personas distintas a sus dueños bajo títulos que no son transparentes, a veces por falta de interés de los primeros y, en una probable muy alta proporción, por muerte de sus propietarios. Tal es el caso de acciones o títulos que se mantienen por personas a nombre propio pero por cuenta de terceros, a quienes deben restituírseles aquellos patrimonios en cuanto sus titulares los reclamen. Sin embargo, la existencia de títulos adquiridos hace largo tiempo, bajo condiciones contractuales poco claras y, por diversas razones, no transparentadas por quienes detentan los valores que reflejan dichos títulos, hacen necesario que sea una ley la que zanje definitivamente la situación, logrando dos altos propósitos: el primero, aumentar el nivel de financiamiento de una institución de servicio público como es Bomberos de Chile; y segundo, poner luz sobre una situación jurídica del país poco clara, mejorando la calidad de la legislación que tiene, entre otros efectos, aportar al bien común.

Destacan la circunstancia relevante del presente proyecto de ley, en cuanto a que el Estado de Chile no tendrá que incurrir en gastos extraordinarios para aumentar el financiamiento de la labor de los Cuerpos de Bomberos de Chile. En efecto, los recursos que se obtengan no serán públicos, provendrán de patrimonios que se encuentran en situación no precisada y, en todo caso, no productiva ni que signifiquen un aporte al desarrollo del país en su estado actual. Además, la iniciativa, a todo evento, resguarda los legítimos derechos de

todos los involucrados, toda vez que, en cada etapa del proceso a implementarse, establece protecciones, resguardos, publicidad, comparecencia, acciones y adquisición; tanto para las personas jurídicas obligadas, como para los verdaderos dueños, para los interesados y finalmente para Bomberos de Chile.

B) Normativa relacionada con el proyecto

Los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile se rigen por el artículo 17 de la ley N°18.959, por las normas de la ley N° 20.564 y su reglamento, por los estatutos de los respectivos Cuerpos de Bomberos - que son diferentes entre sí y que reflejan cada uno de ellos las realidades propias del entorno que protegen-, por leyes especiales y por las normas del título XXXIII del libro primero del Código Civil, en la medida que no pugnen con la naturaleza, fines, organización y principios de jerarquía y disciplina de los Cuerpos de Bomberos y de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

Por su parte, la ley cuya modificación se propicia, que es la de Sociedades Anónimas, en su artículo 18, introducido en su actual texto por la ley N°20.382, prescribe que las acciones inscritas a nombre de personas fallecidas cuyos herederos o legatarios no las registren a nombre de ellos dentro del plazo de 5 años, contados desde el fallecimiento de aquel, serán vendidas por la sociedad conforme lo determine el Reglamento y cuyo producto permanecerá a disposición de estos últimos por cinco años, contados desde la venta, devengando reajustes e intereses. Vencido que sea este plazo, los dineros pasarán a pertenecer a los Cuerpos de Bomberos de Chile, distribuyéndose conforme lo disponga el Reglamento.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

a) En general

El Superintendente de Seguros, señor Carlos Pavez, señaló que un elemento muy importante para el financiamiento de los Cuerpos de Bomberos es el que consagra el artículo 18 de la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, que establece que las acciones inscritas a nombre de personas fallecidas cuyos herederos o legatarios no las registren a nombre de ellos dentro

del plazo de 5 años, contados desde el fallecimiento del causante, serán vendidas por la sociedad en la forma, plazos y condiciones que determine el Reglamento.

Agregó que la Superintendencia, recogiendo lo establecido por el citado artículo y el Reglamento de Sociedades Anónimas, en ejercicio de sus facultades, emitió dos oficios circulares: el primero, de 14 de mayo de 1993 y, el segundo, de 14 de septiembre de 2010. Ambos imparten instrucciones a las sociedades anónimas fiscalizadas por la Superintendencia, en relación a que los dividendos no reclamados y los repartos por devoluciones de capital no cobrados por los accionistas, así como el producto de la venta de las acciones de propiedad de accionistas fallecidos no percibidos por sus herederos o legatarios, dentro del plazo de 5 años desde que se haya hecho exigible la venta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18, pertenecen a los Cuerpos de Bomberos, sumas que deben ser puestas a disposición de la Junta Nacional, con su respectivos reajustes e intereses.

Continuó informando que existe jurisprudencia de la Corte Suprema que dictaminó, en dos sentencias, ante recursos interpuestos por las empresas SINTEX y British American Tobacco, que clarifican que la obligación de la devolución y los reintegros contemplan tales reajustes e intereses.

Explicó que, dentro de las facultades de la Superintendencia, han requerido información a las sociedades respecto del cumplimiento de la obligación descrita, en forma y tiempo, y en los siguientes tópicos: entrega de dividendos no cobrados por los accionistas transcurridos 5 años desde que se hicieron exigibles; pago de intereses y reajustes de dichos dividendos; forma de cálculo y monto a pagar por concepto de reajuste e intereses; remate de acciones de accionistas fallecidos luego de constatado el fallecimiento.

Respecto del proyecto de ley en estudio manifestó que comparte plenamente el espíritu de la iniciativa, en orden a clarificar las condiciones mediante las cuales Bomberos tiene que hacer valer sus derechos para recibir los pagos de dividendos de personas fallecidas no cobradas, que están en el mercado de valores. Sin embargo, hizo presente a la Comisión que sería conveniente revisar un poco la legislación, ya que pudiesen existir otros cuerpos legales, dentro de la normativa vigente, que hiciesen más eficiente el

cobro de los dineros aposados, ya que la Superintendencia de Valores y Seguros no posee fiscalización ni tiene facultades respecto de acciones u obligaciones anteriores a la entrada en vigencia de la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, publicada en el Diario Oficial el de 22 de Octubre de 1981.

El Fiscal de Valores, señor José Antonio Gaspar, agregó que comparte plenamente la idea matriz de la iniciativa. Sin embargo, hace presente la necesidad de coordinación del proyecto con otras instituciones que también regulan materias relativas a las sociedades anónimas y del mercado de valores, como lo es el Ministerio de Hacienda.

Planteó que la iniciativa se refiere más bien a acciones que no son detentadas por sus titulares sino que a través de mandatarios, por ejemplo, corredores de bolsa, agentes de valores o bancos, mediante comisiones de confianza. En tal sentido, manifestó que debe tenerse presente la normativa específica para estas instituciones, que adquieren valores por cuenta de terceros, las cuales se rigen por los artículos 179 y siguientes de la Ley de Mercado de Valores, que les establece la obligación de llevar un registro de las personas por quienes tienen esas acciones, respecto de los cuales la Superintendencia no tiene mayor incidencia sobre su custodia. Hay allí un vacío legal existente, sobre todo en relación con la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, que rige para las autoridades.

Hizo presente, además, que el proyecto de ley establece una prescripción especialísima, de un año, mientras que las reglas generales en esta materia contemplan un plazo de cinco años.

La Coordinadora del Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena, hizo presente que el Ministerio de Hacienda comparte plenamente el espíritu de la iniciativa en estudio; sin embargo, manifestó que le preocupa que, a su juicio, si bien no se señala expresamente en el artículo único del proyecto, se le estarían atribuyendo facultades a la Superintendencia de Valores y Seguros al establecer que esta debe recibir información, elaborar un registro y, eventualmente, imponer sanciones. O sea, una serie de facultades y responsabilidades que serían de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República.

El diputado señor Robles manifestó, en su calidad de autor del proyecto, que este busca subsanar vacíos legales de la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, como es el caso de las acciones o títulos que detentan personas jurídicas a nombre propio pero por cuenta de terceros. Así, se plantea que la información sobre estos terceros sea entregada a la Superintendencia, en forma anual, en el mes de marzo.

De ese modo, los interesados podrán hacer valer sus derechos ante las citadas personas jurídicas en el plazo de un año. Vencido ese plazo, se procederá al remate de las acciones, producto que si no es reclamado en 12 meses pasará de pleno derecho a propiedad de los Cuerpos de Bomberos de Chile.

Planteó que existe una cantidad importante de acciones muy antiguas que quedan en las bolsas o en los bancos, que nadie las reclama; tampoco existe la obligación legal que estos las informen y que solo los beneficia a ellos; sin embargo, podrían incorporarse al financiamiento del trabajo que Bomberos realiza.

Ahora, en el caso de no identificarse a sus dueños, se establece un sistema de publicaciones para que quienes crean poseer esta calidad, puedan invocar derechos hereditarios respecto de ellas.

El Presidente de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Miguel Reyes, valoró la iniciativa porque tiende a buscar a los destinatarios de recursos que aparecen difusos y que, en virtud de la transparencia deben tener nombre y apellido, para que los herederos reclamen sus derechos y de no existir estos, Bomberos sea el destinatario de los valores.

Añadió que no son recursos inmediatos, pero permitirá en un mediano plazo el ingreso de fondos importantes para las acciones de bomberos, como mejorar su infraestructura.

Finalmente destacó que con la iniciativa se resguardan plenamente los derechos de los eventuales herederos de las acciones.

Por otra parte, **el abogado externo de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, señor Manuel Acuña**, sostuvo que el proyecto de ley se enmarca dentro de las políticas de transparencia de la OCDE,

en el sentido de avanzar hacia la eliminación paulatina del secreto bancario y de la información reservada de títulos de crédito.

En tal sentido, manifestó que el artículo 18 de la ley 18.046 establece que las acciones inscritas a nombre de personas fallecidas, cuyos herederos o legatarios no las registren a nombre de ellos dentro del plazo de 5 años, contados desde el fallecimiento del causante, serán vendidas por la sociedad en la forma, plazos y condiciones que determine el Reglamento. Los dineros que se obtengan de esas ventas permanecerán a disposición de los herederos y legatarios de las respectivas sucesiones, por el término de 5 años contado desde la fecha de la venta correspondiente y, durante este plazo, devengarán reajustes e intereses. Ahora, vencido este, los dineros pasarán a pertenecer a los Cuerpos de Bomberos de Chile y se pagarán y distribuirán en la forma que señale el Reglamento.

Hizo hincapié en que allí precisamente es donde apunta el artículo 18 bis que introduce el proyecto, que obliga a informar a las personas jurídicas que, por su giro o actividad, detentan a cualquier título acciones a nombre propio pero por cuenta de terceros, anualmente en el mes de marzo, a la Superintendencia de Valores y Seguros acerca de la identidad de dichos terceros, indicando nombres, apellidos, número de cédula de identidad y último domicilio conocido, número de acciones por emisor, nombre de las empresas emisoras de dichas acciones y todo otro dato útil disponible con que cuente para la correcta individualización de la acción y el accionista. En el caso de los bancos e instituciones financieras, las personas jurídicas remitirán la misma información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Ahora, si las personas jurídicas no cuentan con las identidades de los terceros o no las proveen, deberán citar a los eventuales interesados en dichas acciones mediante dos avisos, el primero de ellos en el Diario Oficial y el segundo en un diario de circulación nacional en el mes de mayo siguiente, mediando entre ellos no más de diez días. Dicha publicación contendrá la citación a los interesados, el nombre de la compañía emisora de las acciones, el nombre de la persona jurídica que las detenta o administra, la identificación de la acción, año de adquisición o comienzo de la administración por la persona jurídica

y los datos útiles disponibles con que cuente para la correcta individualización de la acción.

Respecto de los eventuales interesados en las acciones, señaló que estos podrán hacer valer sus derechos ante las personas jurídicas de acuerdo a la ley y tendrán un año contado desde la última publicación. Vencido este plazo, el gerente general, administrador o quien detente las facultades respectivas, deberá rematar las acciones aplicando el Reglamento en todo aquello que no sea incompatible con los plazos y formalidades previstos en este artículo y el producto del remate quedará a disposición de los interesados por un año más, contado desde la fecha del remate, devengándose durante este plazo los reajustes e intereses establecidos en el artículo 84 de esta ley. Finalmente, vencido este último plazo, dicho producto pasará de pleno derecho a propiedad de los Cuerpos de Bomberos de Chile, el que deberá ser entregado con los dividendos que haya devengado en los 5 años anteriores al remate.

Concluyó que, a través de ese procedimiento, se revelaría un oscuro patrimonio que permanece oculto y del cual se desconoce su monto, el que contemplaría incluso acciones emitidas a fines del siglo XIX, cuyos titulares son desconocidos porque su administración se encuentra mandatada a un tercero, ya sea un corredor de bolsas, bolsas de comercio o bancos, en comisión de confianza.

Por otra parte, Bomberos comenzaría a tener un germen de derecho al momento del fallecimiento del titular de una acción, y para ello se debe conocer su identidad, resguardando, por cierto, los derechos de los herederos.

El asesor jurídico de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, señor José Rivas, valoró la iniciativa y adelantó que de aprobarse, quedan resguardados los derechos de los eventuales herederos de las acciones en cuestión.

En otro sentido, hizo presente que en los procesos judiciales en los que Bomberos ha solicitado conocer los titulares de estas acciones, no ha sido posible obligar a los bancos a dar a conocer sus identidades, amparándose en el secreto bancario; por lo tanto, sin duda que el proyecto de ley significa un gran avance en aras de la transparencia.

b) En particular

La moción constaba de un artículo único, el cual, por objeciones de constitucionalidad, según se vio, fue motivo de una indicación sustitutiva del Ejecutivo que, sin alterar sustancialmente el texto de aquella, pasa a analizarse.

Artículo Único

Este dispone que se intercale en la ley N°18.046 un artículo 18 bis, por el cual se preceptúa que las personas que por su giro o actividad mantengan, a cualquier título acciones a nombre propio, pero por cuenta de terceros, excepción sea hecha de los mandatarios indicados en la ley N°20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, siempre que sus mandatos hayan sido conferidos de acuerdo a lo señalado por dicha ley, tendrán la obligación de informar, en el mes de marzo de cada año, a la Superintendencia de Valores y Seguros acerca de la identidad de tales terceros –según los datos que señala- la cantidad de acciones por emisor, el nombre de las sociedades emisoras de estas y cualquier otra información que posea para una perfecta individualización de la acción y del accionista. Agrega que en el caso de los bancos e instituciones financieras que mantengan acciones a nombre propio por cuenta de terceros, la referida información deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (inciso primero).

El inciso segundo, se hace cargo de la situación en que las personas del inciso anterior no posean la identidad de los terceros, disponiendo que, en tal caso, deberán citar a los eventuales interesados en las acciones mediante dos avisos publicados en la forma que indica y con el contenido que señala.

Tales interesados habrán de acreditar su calidad de titular de las acciones ante las personas señaladas en el inciso anterior, en el plazo de 5 años desde la publicación del último aviso, vencido el cual la persona que tiene tales acciones deberá rematarlas de acuerdo a lo señalado en el Reglamento, a menos de que este contenga disposiciones incompatibles con los plazos y procedimientos que consigna el presente artículo. Los dineros logrados en el remate quedarán a disposición de los interesados por el plazo de un año

contado desde el remate, durante el cual devengarán los reajustes e intereses a que alude el artículo 84 de la ley que se modifica; vencido dicho plazo, todo ese dinero pasará de pleno derecho a propiedad de los Cuerpos de Bomberos, incluidos los dividendos devengados durante los cinco años previos al remate, también reajustados y con los intereses señalados en el antes referido artículo (inciso tercero).

La Comisión aprobó por unanimidad y en los mismos términos el texto dado por el Ejecutivo a este artículo, con los votos de los mismos señores Diputados que lo hicieron en la votación en general, según consta en la primera parte de este informe.

Artículo transitorio

También presentado por el Ejecutivo y que tiene por objeto reducir de cinco a un año el plazo dispuesto en esta ley en proyecto, respecto de aquellas acciones adquiridas a nombre propio, por cuenta de terceros, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley cuya modificación se propone, para que los interesados invoquen su calidad de titular, contado desde la publicación del segundo aviso.

La Comisión lo aprobó igualmente por unanimidad y con los votos de los mismo señores Diputados.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

En esta condición se encuentra el texto de la moción original, que es del siguiente tenor:

“Artículo único.-

Para los efectos del mejor ejercicio de los derechos establecidos a favor de los Cuerpos de Bomberos de Chile en esta ley, las personas jurídicas que por su giro o actividad detenten a cualquier título acciones a nombre propio pero por cuenta de terceros y/o administren acciones por terceros, deberán anualmente en el mes de marzo, informar a la Superintendencia de Valores y Seguros la identidad de dichos terceros, indicando nombres, apellidos, número de cédula de identidad y último domicilio conocido, número de acciones por emisor, nombre de las empresas emisoras de dichas acciones y todo otro dato útil disponible con que cuente para la correcta individualización de la

acción y el accionista. En el caso de los bancos e instituciones financieras, las personas jurídicas remitirán la misma información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Si las personas jurídicas no cuentan con las identidades de los terceros o no las proveen, deberán citar a los eventuales interesados en dichas acciones mediante dos avisos, el primero de ellos en el Diario Oficial y el segundo en un diario de circulación nacional en el mes de mayo siguiente, mediando entre ellos no más de diez días. Dicha publicación contendrá la citación a los interesados, el nombre de la compañía emisora de las acciones, el nombre de la persona jurídica que las detenta y/o administra, la identificación de la acción, año de adquisición o comienzo de la administración por la persona jurídica y los datos útiles disponibles con que cuente para la correcta individualización de la acción.

Los interesados podrán hacer valer sus derechos ante las personas jurídicas de acuerdo a la ley y tendrán un año contado desde la última publicación. Vencido este plazo, el gerente general, administrador o quien detente las facultades respectivas, deberá rematar las acciones aplicando el Reglamento en todo aquello que no sea incompatible con los plazos y formalidades previstos en este artículo y el producto del remate quedará a disposición de los interesados por un año más contado desde la fecha del remate, devengándose durante este plazo los reajustes e intereses establecidos en el artículo 84 de esta ley. Pasado ese plazo, dicho producto pasará de pleno derecho a propiedad de los Cuerpos de Bomberos de Chile, el que deberá ser entregado con los dividendos que hayan devengado en los 5 años anteriores al remate, con los reajustes e intereses establecidos en el artículo 84 de esta ley.”.-

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No los hay.

VI.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hubo indicaciones que se encuentren en esta situación.

Por las razones antes señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único: Intercálase en la ley N° 18.046 el siguiente artículo 18 bis:

“Artículo 18 bis.- Las personas que por su giro o actividad mantengan a cualquier título acciones a nombre propio, pero por cuenta de terceros, a excepción de los mandatarios a que se refiere la ley N°20.880 en lo que respecta a los mandatos otorgados conforme a dicha ley, deberán en el mes de marzo de cada año, informar a la Superintendencia de Valores y Seguros la identidad de dichos terceros, indicando nombres, apellidos, número de cédula de identidad y último domicilio conocido, número de acciones por emisor, nombre de las sociedades emisoras de dichas acciones y todo otro dato útil disponible con que cuente para la correcta individualización de la acción y el accionista. En el caso de bancos e instituciones financieras que mantengan acciones a nombre propio por cuenta de terceros, la señalada información se remitirá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Si las personas a que se refiere el inciso anterior no cuentan con la identidad de los terceros, en el mes de mayo de cada año deberán citar a los eventuales interesados en las respectivas acciones mediante dos avisos. El primero de ellos se efectuará en el Diario Oficial y el segundo en un diario de circulación nacional, mediando entre ellos no más de diez días. Los avisos contendrán la citación a los interesados, la individualización de las acciones y la sociedad emisora, la individualización de la persona que las mantiene por cuenta de terceros, el período que las ha mantenido a su nombre y cualquier otra información disponible con que cuente para la adecuada identificación de la acción y su titular.

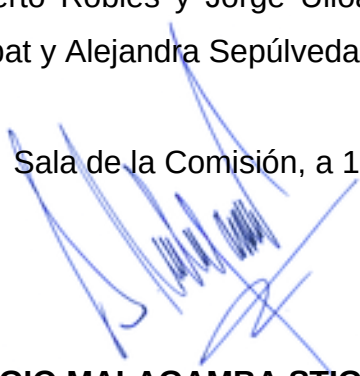
Los interesados deberán hacer presente su calidad de titular de las acciones ante las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo, dentro del plazo de cinco años contado desde la publicación del último aviso a que se refiere el inciso anterior. Vencido ese plazo, la persona que tiene las acciones por cuenta de terceros deberá venderlas en remate conforme a lo

dispuesto en el Reglamento en todo aquello que no sea incompatible con los plazos y formalidades previstos en este artículo. Los dineros que se obtengan quedarán a disposición de los interesados por un año contado desde la fecha del remate, devengándose durante este plazo los reajustes e intereses establecidos en el artículo 84 de esta ley. Vencido ese plazo, dicho producto pasará de pleno derecho a propiedad de los Cuerpos de Bomberos de Chile, el que deberá ser entregado con los dividendos que hayan devengado en los cinco años anteriores al remate, con los reajustes e intereses establecidos en el artículo 84 de esta ley.”.

Artículo Transitorio.- Considérase para la aplicación del artículo 18 bis de la ley N° 18.046 agregado por esta ley, respecto de acciones que hayan sido adquiridas a nombre propio pero por cuenta de terceros antes de la entrada en vigencia de la ley N°18.046, que el plazo señalado en el inciso tercero para que los interesados hagan presente su calidad de titular de las mismas será de un año desde la publicación del último aviso a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 bis recién mencionado, siendo aplicable en todo lo demás dicho artículo.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas de las sesiones de 16 y 23 de marzo; 6 y 13 de abril; 4 de mayo y 1 de junio de 2016, con la asistencia de los diputados miembros de la Comisión señores Sergio Gahona, Gustavo Hasbún, Enrique Jaramillo, Iván Norambuena, Sergio Ojeda, Roberto Poblete, Jorge Ratgheb, Alberto Robles y Jorge Ulloa, y las diputadas señoras Maya Fernández, Marcela Sabat y Alejandra Sepúlveda.

Sala de la Comisión, a 13 de junio de 2016



SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión